

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0096/2018**

**EXPEDIENTE: 0023/2017 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión 096/2018, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* parte actora en el juicio principal en contra de la resolución de sobreseimiento de 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el expediente 0023/2017 de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE** en contra del **TESORERO MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de sobreseimiento de 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, \*\*\*\*\*, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO. Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad . - - - - -*

*SEGUNDO.- Al actualizarse las causales de improcedencia prevista en las fracciones IX y X del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **SE***

***SOBRESEE EL JUICIO***, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución. -----

***TERCERO.-*** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ***NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.-***-----

...”

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de sobreseimiento de trece de marzo de dos mil dieciocho dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **023/2017**.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Dice la inconforme que le agravia la resolución de sobreseimiento decretada por la primera instancia porque afirma que la juzgadora va más allá de los puntos controvertidos, con lo que se transgrede lo estatuido por el artículo 207 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; explica esto diciendo que lo resuelto por la sala de origen no está expresado en su escrito de demanda, concretamente en la parte en la que la juzgadora estableció que la parte actora “...**PUESTO QUE LA CONSIDERÓ INDEBIDA AL AFIRMAR QUE NO TENÍA POR QUÉ CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA...**” reiterando que esta afirmación no está contenida en su escrito de demanda.

De esto dice, que al partir de una falacia la primera instancia concluyó erradamente la causal de improcedencia que estableció en la resolución impugnada y por ende trasgredió los artículos 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y los diversos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También dice que es ilegal la resolución de sobreseimiento en la que la juzgadora primigenia resolvió que la autoridad demandada *tácitamente* aceptó la inexistencia de la resolución determinante que fue combatida y que por tanto se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 131 fracción IX y 132 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Dice que esto le afecta porque ante la inexistencia de la resolución combatida no puede decretarse la actualización de una causal de improcedencia, debido a que no puede ser que el silencio de la autoridad o el desacato a una obligación, sea el administrado quien deba resentir las consecuencias de ese acto. Indicando, nuevamente, que la resolución alzada transgrede sus derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Agrega que en términos del artículo 54 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como administrado tiene el derecho de controvertir un acto que no le ha sido notificado, lo que afirma sucedió con la nulidad que impugna de la resolución determinante que da origen al pago del impuesto predial que efectuó. Explica esto diciendo que la autoridad demandada estaba en la obligación de exhibir al gobernante la resolución determinante de su crédito fiscal para que estuviera en condiciones de conocer los preceptos legales aplicables y la exposición detallada del procedimiento que se siguió para determinar la cuantía, lo que implica además pormenorizar la forma en que llevó las operaciones aritméticas aplicables, debiendo detallar las fuentes de las que obtuvo los datos para realizar tales operaciones aritméticas, y con todo ello se permitiría al gobernado plantear una adecuada defensa, para en su caso, hacer valer cualquier ilegalidad en ampliación de demanda, reiterando que la resolución determinante no le fue notificada. Para así salvaguardar su derecho contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Repite que si la juzgadora determinó que la demandada *tácitamente* aceptó la inexistencia de la resolución determinante, entonces está aceptando que se le colocó en un estado de indefensión, debido a que desconoce cómo es que arribó a la conclusión de que le corresponde cumplir con el pago del relatado crédito fiscal, lo que genera una afectación a su esfera de derechos. Como sustento de sus agravios invoca los criterios de rubro: “NULIDAD LISA Y LLANA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITIÓ ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE” y “CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS”.

**Ahora bien**, de los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto, los que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se obtiene lo siguiente:

- a) El escrito de demanda en el que la parte actora indicó como acto impugnado: “...*la resolución determinante de los créditos fiscales: Derecho de aseo público (habitacional) en cantidad líquida de “\*\*\*\*\*”) –sic- e impuesto predial en cantidad líquida de \$\*\*\*\*\*mismos que niego conocer porque no me ha sido notificado. Dichos créditos fiscales se desprenden del recibo de pago \*\*\*\*\* de la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, que ampara el cumplimiento de una obligación fiscal...*”; más adelante también indicó: “... *efectué el pago con fecha 19 de enero del. 2017, sin que hasta el momento me allá (sic) sido notificado las (sic) resolución determinante de los créditos fiscales que manifiesto desconocer;*
- b) El oficio CJ/1233/2017 signado por el Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y con el cual produce su contestación de demanda, en el que esencialmente dijo que no obró de mala fe en relación con el cobro del predio correspondiente, esto en razón de los artículos 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 85, 86,

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

87, 89, 90, 91 y 95 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete; 16 de la Constitución Federal y 7 fracciones I y VIII, X, XI, y 24 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (los transcribe), agrega que estos preceptos legales fueron invocados en el acto impugnado y que de ninguna manera se coloca en estado de indefensión a la accionante. Continúa diciendo que el recibo de pago \*\*\*\*\* de la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez se encuentra debidamente fundado y motivado, y que no se transgrede el principio de legalidad porque desde el punto de vista formal basta con que expresan las normas legales aplicables y los hechos que en el caso encajan en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo sustancialmente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Además que conforme al artículo 115 de la Constitución Federal y el Código Fiscal Municipal es una obligación de la administrada contribuir al gasto público y el impuesto predial es una contribución a cargo de la administrada, por lo que se estaría en el supuesto de que al no contribuir la actora estaría afectando a la comunidad por incumplir con una obligación fiscal;

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**c)** Y la resolución de sobreseimiento en el que la sala de origen estableció fundamentalmente tres razones para decretar ese sobreseimiento: **1.** Que la demandada *“tácitamente”* había consentido en la inexistencia de los actos impugnados; **2.** Que con la expresión de la parte actora en la que afirmó que *“en mi calidad de ciudadano ejemplar a cumplir mi obligación de pago predial a la recaudación de rentas, dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez...”* es suficiente para considerar que se trata de un acto auto aplicativo debido a que la accionante de manera voluntaria acudió a realizar el pago de su contribución, de ahí que no exista ningún requerimiento que se deba estudiar y **3.** que en términos del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la actora está en la obligación de contribuir con el gasto público, por lo que si la

administrada pretende combatir el costo de los impuestos erogados por considerar que ha sufrido un perjuicio con el primer acto de aplicación de la disposición legal que le impone la carga tributaria, esta inconformidad queda sujeta al orden constitucional a través de la interposición de un juicio de amparo indirecto. En consecuencia de estos razonamientos, determinó sobreseer el juicio por improcedente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y los diversos 131 fracción X y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**Como se ve**, la sala de origen determinó el sobreseimiento basada en el consentimiento “*tácito*” de la autoridad demandada respecto de la inexistencia de los actos combatidos y también consideró la inexistencia de los combatidos debido a que estima que en el caso se actualiza una auto liquidación o auto aplicación y que por ende no existe una actuación de la demandada que le genere perjuicio a la actora, agregando la obligación tributaria de la actora proveniente del texto constitucional, indicando que si la inconformidad de la aquí recurrente es por su obligación tributaria, debía entonces haber interpuesto el juicio de amparo indirecto.

Esta manera de resolver es **ilegal** y contraviene lo dispuesto en los artículos 176 y 177 fracciones I y II de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo siguiente:

- a) la actora demandó la nulidad de las resoluciones determinantes que hayan dado origen al pago de las contribuciones que realizó;
- b) La actora también negó que le hayan sido notificadas las citadas resoluciones determinantes;
- c) La demandada se constrañó a afirmar que el recibo de pago es legal debido a que se encuentra debidamente fundado y motivado por contener, dice, la cita de los artículos 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 85, 86, 87, 89, 90, 91 y 95 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca para

el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete; 16 de la Constitución Federal y 7 fracciones I y VIII, X, XI, y 24 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**Es decir**, estos son los puntos controvertidos a los cuales la sala de origen estaba constreñida a estudiar, sin dejar uno de ellos fuera ni agregar otros para así cumplir con la imposición contenida en los artículos 176 y 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca los cuales exigen que las sentencias se emitan atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es por esto, que el estudio que debía hacerse era entorno a estos puntos y no a otros distintos, como lo es el tema de la auto aplicación o auto liquidación a que alude la juzgadora de primer grado, debido a que este argumento no fue expuesto por la demandada de ahí que es una cuestión que extralimita las cuestiones sometidas a la jurisdicción de la sala de origen.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**En cuanto** a la decisión de la sala de origen en la que refiere que si la actora deseaba inconformarse respecto de su obligación tributaria debía interponer el juicio de amparo y controvertir las normas que le imponen tal obligación es igualmente incongruente con los argumentos de la actora, pues del análisis que esta superioridad realiza a las actuaciones judiciales en manera alguna se desprende que la aquí revisionista exponga que está en desacuerdo con su obligación tributaria o que considere injustas o ilegales las leyes fiscales que rigen los tributos, de ahí que esta parte de la juzgadora se aparta por completo de la litis sometida a su consideración, lo que hace que su decisión sea incongruente. Es así, porque como se apuntó en el párrafo que antecede las sentencias que emita el tribunal deben estar apegada a la litis que las partes ponen a consideración de la juzgadora y ésta, está en la obligación de resolver los puntos controvertidos sin que sea posible omitir alguno de ellos, menos aún agregar cuestiones diversas debido a que incurre en ilegalidad.

**Por estas razones**, procede **REVOCAR** la resolución alzada y debido a que la sala de origen ha sido omisa en agotar su jurisdicción

debido a que su decisión fue la de sobreseer el juicio, esta Sala Superior está impedida para pronunciarse donde la primera instancia no lo ha hecho, debido a que el recurso de revisión no tiene la finalidad, de primera mano, de analizar los puntos controvertidos ante la sala primigenia. Estas consideraciones tienen sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca TCASS0008/2011TO.1AD, sostenida por la Sala Superior, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado de Oaxaca, visible a página 8, del Boletín número 1, del índice de este Tribunal, de la Primera Época, con registro 8, Tomo I, Enero de 2011, de rubro y texto siguiente:

**“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN.** *Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración”*

**En consecuencia,** vuelvan los autos a la sala de origen, para que ésta agote su jurisdicción y decida con libertad sobre los puntos sometidos a su consideración, debiendo atender los puntos litigiosos hechos valer por las partes contendientes y que han quedado definidos en esta resolución, sin que sea posible que introduzca elementos diversos a los propuestos por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.